

González Grenón, Javier E.

*El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la
eclesiología de comunión*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

González Grenón, J. E. (2015). El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la eclesiología de comunión [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/sostenimiento-presbiteros-luz-eclesiologia.pdf> [Fecha de consulta:.....]

EL SOSTENIMIENTO DE LOS PRESBITEROS A LA LUZ DE LA ECLESIOLOGÍA DE COMUNIÓN

JAVIER E. GONZÁLEZ GRENÓN

SUMARIO: I. El sostenimiento de los presbíteros a través de los siglos. 1. La enseñanza del Nuevo Testamento. 2. Desde los inicios hasta Trento. 3. La reforma de Trento. 4. El régimen de los beneficios y los principios rectores del Código Pío-Benedictino. II. Las directrices del Concilio Vaticano II y el “Decretum Presbyterorum ministerio et vita-Presbyterorum Ordinis”. III. El Código de Derecho Canónico de 1983. IV. La eclesiología de comunión. V. El presbítero y la comunión. VI. Conclusiones.

RESUMEN: En el presente trabajo de investigación se afronta el sostenimiento de los presbíteros a la luz de la eclesiología de comunión. Es útil pensar que si el Concilio Vaticano II nos dio una nueva visión de la Iglesia y del presbítero, también se debía pensar en una nueva forma de proveer al sostenimiento y seguridad previsional de ellos, acorde a la eclesiología conciliar. ¿Era posible sostener el sistema benefical en las nuevas perspectivas eclesiológicas?

PALABRAS CLAVE: Presbítero; comunión; eclesiología; honesta sustentación; beneficio.

ABSTRACT: The present research work is about the financial support of priests in the light of the Ecclesiology of communion. It is useful to think that if the Second Vatican Council gave us a new vision of the Church and the priest, we should also think of a new way to provide financial support and pension security for them, according to the conciliar Ecclesiology. Is it possible to sustain the benefical system in the new Ecclesiological perspective?

KEY WORDS: priest; communion; ecclesiology; honest sustenance; profit

I. EL SOSTENIMIENTO DE LOS PRESBITEROS A TRAVÉS DE LOS SIGLOS

I. 1. La enseñanza del Nuevo Testamento

Los Apóstoles y los discípulos de Jesús lo dejaron todo para seguir a su Señor¹. El Maestro expresa claramente que el apostolado, al cual Él llama, es de total pobreza². Él, que expulsó a los vendedores del templo, enseñaba a sus discípulos que tienen que dar gratis lo que gratuitamente han recibido³; el mismo Señor nos invita a una vida simple, confiando en la providencia de Dios⁴.

De la misma forma, Jesús recuerda a sus enviados que “el trabajador es digno de recibir su salario”⁵, por lo que les indica: “permanezcan en esa casa, comiendo y bebiendo de aquello que le den, porque el trabajador es digno de su paga”⁶.

En los Hechos de los Apóstoles apreciamos como los primeros creyentes viven una experiencia de comunión que viene a resolver las necesidades de los Apóstoles y sus colaboradores⁷. Con gran deseo de compartir, los fieles vendían sus propios bienes espontáneamente y los ponían a los pies de los Apóstoles, los cuales los distribuían entre los miembros de la comunidad de Jerusalén según la necesidad de cada uno⁸. La comunión de los bienes era la forma que la primera comunidad había encontrado para subvenir a las exigencias materiales de sus miembros y de los pobres.

En los escritos paulinos se afirma que el apóstol tiene derecho a vivir del sustento de los fieles; el agricultor tiene derecho a tomar de los frutos; no se puede poner bozal al buey que trilla y digno es el trabajador de recibir su salario⁹. La misma enseñanza del Apóstol, en la primera carta a los Corintios, es la demostración clara de un derecho a cuyo ejercicio se renuncia por motivos de ejemplaridad y de eficacia, reafirmando, al mismo tiempo, este derecho¹⁰. Pablo dice a los

1. Cf. Mt. 4, 20.22; 19, 27; Lc. 5, 28.

2. Cf. Mt. 8, 19-20; 10, 9-10; 19, 21.27-29.

3. Cf. Mt. 10, 8.

4. Cf. Mt. 6, 25 – 34.

5. Cf. Mt. 10, 10.

6. Cf. Lc. 10, 7.

7. Cf. Hch. 2, 45.

8. Cf. Hch. 4, 34 – 35.

9. Cf. 2 Tes. 3, 9; 2 Tim. 2, 6 y 1 Tim. 5, 18.

10. Cf. 1 Cor. 9, 1 – 18; 1 Tes. 2, 7 y 2 Tes. 3, 9.

ancianos de Éfeso: “Ustedes saben que con mis propias manos he atendido a mis necesidades y a las de mis compañeros”¹¹.

I.2. Desde los inicios hasta Trento

Atendiendo el desarrollo histórico del modo en que la Iglesia desde sus comienzos atendió al sostenimiento la vida del clero, creemos poder distinguir dos etapas: la época de la administración eclesiástica centralizada, desde los inicios hasta el siglo VII y, luego, con el advenimiento de la Edad Media, la época de administración benefical.

Durante la primera etapa existió un centralismo episcopal; la relación del clero con su Obispo era tan estrecha, que paralela a ella se desarrolló la organización distributiva de los medios de sustento. Se recibe para repartir. Se advierte una unicidad del patrimonio y absoluta libertad del Obispo en su administración y reparto al clero. La retribución que percibe el clérigo no se trata de una paga, se recibe solo lo necesario para una vida digna. El Obispo debía asegurar el sustento del clérigo que iba a ser ordenado, estando por lo mismo prohibidas las ordenaciones absolutas. El Concilio de Calcedonia pretendía prohibir las ordenaciones absolutas de presbíteros y estableció que nadie podía ser ordenado si no fue adscrito previamente a una Iglesia: “*Nullum absolute ordinari debet presbyterum aut diaconum nec quemlibet in fradu eclesiástico, nisi specialiter ecclesiae civitatis aut possessionis aut martyrii aut monasterii qui ordinandus est pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit sancta synodus, irritam esse huiusce modi manus impositionem, et nusquam posse ministrare, ad ordinantis iniuriam*”¹².

La Iglesia que entonces solicitaba la ordenación de un ministro debía proveer a su sustentación, según lo establecía el Concilio Lateranense III: “*Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitae percipiat, in diaconum vel in presbyterum ordinaverit, tamdiu necessaria ei subministret, donec in aliqua ei ecclesia convenientia stipendia militiae clericalis assignet; nisi forte talis qui ordinatur extiterit, qui de sua vel paterna hereditate susidium vitae possit habere*”¹³.

Surge la necesidad de la adscripción a una iglesia determinada y la posesión del *titulus ordinationiis*.

11. Hch. 20, 34.

12. Cf. *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* 90.

13. Cf. *Ibid.* 214, nº 5. C. VOGEL, *Titre d'Ordination et lien du presbytre à la communauté locale dans l'Eglise ancienne*, en *La Maison-Dieu* 115 (1973) 70-85.

Lentamente se irán dando pasos hacia la descentralización, motivados por el surgimiento de las parroquias en zonas rurales, los monasterios y, en la Edad Media, la iglesia propia. El patrimonio único se dividió en distintos patrimonios para atender las diversas finalidades que antes se atendían en común: los pobres, el culto, la mesa episcopal y el clero.

A partir del siglo VII la administración eclesiástica se moverá plenamente en un marco descentralizado. El concepto que mejor sirve para definir esta época es el de beneficio. Nacido bajo la influencia del feudalismo, se constituyó en una pieza clave en el sistema económico de la Iglesia hasta el siglo XX.

A partir de la Alta Edad Media el título de ordenación más común será el del beneficio, luego surgirá el de *patrimonii*, más adelante el de *pensionis* y *mensae comunis*.

I.3. La reforma del Concilio de Trento

El objetivo del concilio tridentino era claro y se dejó ver desde las primeras decisiones de los Padres conciliares, quienes afirmaban la necesaria renovación del clero y del pueblo cristiano¹⁴.

Según se lee en los textos, los Padres conciliares tenían clara conciencia de la responsabilidad de los presbíteros, los cuales debían ser testimonios de fe y ejemplo viviente del Evangelio delante de los fieles¹⁵. De este principio derivan las normas de orden disciplinar y las disposiciones en materia económica y administrativa, a fin de corregir los abusos y prevenir futuros excesos en el campo del sostenimiento del clero. Se entrelazan reglas jurídicas y recomendaciones morales. Un ejemplo elocuente es el inicio del capítulo I° del *Decretum de reformatione generali*: "...optandum est, ut ii, qui episcopale ministerium suscipiunt, quae suae sint partes agnoscant ac se non ad propria cómoda, non ad divitias aut luxum, sed ad labores et sollicitudines pro Dei gloria vocatos esse intelligant..."¹⁶.

14. "Reverendissimi ac reverendi patres, placetne vobis... ad incrementum et exaltationem fidei et religionis christianae, ad extirpationem haeresum, ad pacem et unionem ecclesiae, ad reformationem cleri et populi christiani, ad depressionem et extinctionem hostium christiani nominis decernere et declarare, sacrum Tridentinum et generale concilium incipere e inceptum esse?" (CONC. TRIDENTINUM, sess. I, *Decretum de inchoando concilio*, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, 660).

15. "...nihil est, quod alios magis ad pietatem et Dei cultum asiduo instruat, quam eorum vita et exemplum, qui se divino ministerio dedicarunt..." (CONC. TRIDENTINUM, sess. XXII, *Decretum de reformatione*, can. 1, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, 737).

16. CONC. TRIDENTINUM, sess. XXV, *Decretum de reformatione*, cap. 1, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, 784.

De aquí se sigue un elenco de principios definidos como fundamentales para la renovación de la vida eclesial: “*mores suos omnes componant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, continetiae ac... sanctae humilitatis exempla petere possint*”. Se ordena para los Obispos “*modesta suppellectili et mensa, ac frugali victu contenti sint*”¹⁷; esta prescripción, dada para los Obispos, se extiende a todos los titulares de beneficios eclesiales, sean seculares o regulares y también a los Cardenales.

Un motivo de escándalo era la condición económica del clero. Mientras algunos clérigos gozaban de inmejorables rentas gracias a la acumulación de beneficios, otros se llevaban una vida muy pobre, algunos en calidad de vicarios dependían enteramente del titular del beneficio, el cual, no residiendo en la sede de su *officium*, delegaba en el vicario la cura pastoral a cambio de un mísero e insuficiente estipendio regulado mediante un contrato que poco tenía que ver con el beneficio eclesial. Es evidente la voluntad de restablecer el ligamen entre el oficio pastoral y los bienes beneficios, subordinando a las exigencias del primero la disciplina institucional del beneficio, porque está en el *officium* y solamente en él la razón de ser del beneficio¹⁸.

I.4. El régimen de los beneficios y los principios rectores del Código Pío-Benedictino

El Código de Derecho Canónico que Benedicto XV promulgó con la Bula *Providentissima Mater*, el 27 de mayo de 1917, el cual entró en vigor para toda la Iglesia el día de Pentecostés, 19 de mayo de 1918, tuvo una larga y compleja elaboración desarrollada bajo la guía de un insigne jurista como el cardenal Pedro Gasparri, quien fue primer secretario y luego presidente de la comisión cardenalicia nombrada por Pío X para la preparación y redacción de esta codificación. La multiplicidad de las leyes canónicas y la dificultad para su consulta y aplicación hacían necesaria una revisión y una reordenación de toda la materia. Doce años tardó la redacción de este primer código, desde 1905 hasta 1917, y más que reforma, fue una verdadera tarea codificadora. Todas las leyes quedaron condensadas en cinco libros, con un total de 2414 cánones; el primer libro referente a las normas generales, el segundo a las personas, el tercero a las cosas, el cuarto a los procesos y el quinto a los delitos y las penas¹⁹.

17. *Ibid.*, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, 784 – 785.

18. Cf. C. BURGAZZI, *Il sostentamento del clero*, pág. 50.

19. Cf. R. GÓMEZ, *Introducción al código de derecho canónico*, en *Revista Académica e Institucional de la UCPR* 85(2009) 95-106.

La aplicación de la disciplina canónica en materia de tanto cuidado como la referente al sostenimiento de los presbíteros, exigía normas que, por razón de la equidad, debían ser en lo posible uniformes y, a su vez, inconfundibles. Era sumamente constatable la objetiva condición de incerteza del derecho, a causa de la dispersión y de la multiplicidad de fuentes. En el curso de los siglos muchas normas, siendo aún formalmente válidas, habían devenido anacrónicas o no respondían más al motivo original por el cual se habían establecido. Al principio del siglo XIX el conocimiento del derecho canónico presentaba mucha dificultad: se debía atender a textos de tiempos diversos, algunos remotísimos, algunos de discutida autenticidad, a otros de difícil acceso y a colecciones que no respondían a la cronología o a una organización sistemática y, por ello mismo, complicadas y confusas, llenas de materiales no jurídico, de repeticiones, de decisiones singulares y de normas abrogadas por disposiciones posteriores²⁰.

Cuando el Legislador, a comienzos del siglo XX, debió codificar el ordenamiento canónico, no encontró mejor medio que el viejo y antiguo sistema benefical para proveer al sostenimiento de los presbíteros. Por tanto, en esta materia no quiso introducir innovaciones sustanciales, traumáticas, reafirmando la tradición al legislar sobre el título benefical como título habitual y común para la sustentación de los presbíteros²¹.

El primer Código trató acerca de los beneficios en el libro III, parte V: *De beneficiis aliisque institutis ecclesiasticis non collegialibus*, y título XXV: *De beneficiis ecclesiasticis* (cánones 1409 - 1488).

Sin embargo, no es suficiente el estudio de estos cánones para tener un conocimiento acabado de los beneficios, ya que estos son una especie del género *officio*, como lo indica el canon 146 que divide los oficios en oficios beneficales y no beneficales. En tanto que, en el canon 1413 § 1 se dice que los cánones 147 a 195, relativos a los oficios en general, se aplican también a los oficios beneficales o beneficios.

El Código de 1917 disponía que no se ordenase a nadie que no fuera por la necesidad de la Iglesia, manteniendo la prohibición de las ordenación absolutas, aceptando una variedad de *titulus ordenationis*, dando preponderancia al *titulus*

20. Cf. C. BURGAZZI, *Il sostentamento del clero. Indagine storico-giuridica circa la formazione dei canoni 1271 - 1275 del Codex Iuris Canonici 1983 e la loro applicazione in ambito europeo*, Roma 2001, pág. 59.

21. Cf. C. BURGAZZI, *Il sostentamento del clero...*, págs. 62 -63. V. DE PAOLIS, *Il sistema benefical e il suo superamento dal Concilio Vaticano II ai nostri giorni*, en AA. VV., *Il sostentamento del clero. Nella legislazione canônica e concordataria italiana*, Vaticano 1993, pág. 25. M. DE OLIVEIRA, *O direito a viver do evangelho. Estudo jurídico-teológico sobre a sustentacao do Clero*, Roma 2006, pág. 131.

*beneficii*²² por sobre los títulos de *patrimonio* y *pensionis*. Otros títulos supletorios serán los de *servitii diócesis* y *missionis*.

En los decenios posteriores, la necesidad de un cambio se fue poniendo de manifiesto, pues el sistema vigente era inadecuado e inapropiado para la vida de los presbíteros y la tarea evangelizadora: generaba muchas desigualdades; no atendía a las nuevas necesidades de la vida moderna; al surgimiento de nuevos oficios; a la expansión de las fronteras de la Iglesia por su actividad misionera; una serie de cargos importantísimos no estaban amparados por él. Era injusto, porque cada beneficio poseía una dotación propia que no tenía por qué guardar relación de equidad, ni de hecho la guardaba, con la importancia del oficio sagrado.

La necesidad de una reforma del sistema previsto en el Código Pío-benedictino para la sustentación de los presbíteros se manifiesta claramente en las décadas anteriores al Concilio Vaticano II. Los defectos del sistema benefical son denunciados por todos aquellos que, con ocasión del envío de las propuestas para el Concilio anunciado por el Papa Juan XXIII, tocan este argumento²³.

Queda así planteada la cuestión que deberá resolver el Concilio: ¿abolición o reforma del sistema benefical? En realidad, la cuestión fundamental la constituía la relación entre los dos elementos característicos del sistema benefical, es decir, el oficio y el beneficio.

II. LAS DIRECTRICES DEL CONCILIO VATICANO II Y EL “*DECRETUM PRESBYTERORUM MINISTERIO ET VITA-PRESBYTERORUM ORDINIS*”

En el debate conciliar se da, por un lado, el reconocimiento de la utilidad que el sistema benefical había representado en los siglos precedentes para la honesta sustentación de los presbíteros, por el otro, se denuncian sus evidentes límites. El gran acierto del Concilio fue trasladar el acento del beneficio al oficio, atendiendo la relación entre presbítero y bien temporal y proponiendo algunos instrumentos técnicos aptos para favorecer una fuerte toma de conciencia de la importancia del oficio²⁴.

El texto definitivo del Decreto *Presbyterorum Ordinis*, aprobado por el Sumo Pontífice Pablo VI, está compuesto de 22 números, divididos en un *proe-*

22. Cf. can. 979.

23. Sobre el problema del clero, encarado desde una perspectiva jurídico-disciplinar y ascético-pastoral, podían contarse 768 *propositiones*, recogidas en varios títulos de la sección *De clericis in generis*.

24. Cf. BURGAZZI, C., *Il Sostentamento del Clero*, 96.

mio, tres capítulos y la conclusión, a su vez los capítulos II y III, están divididos en tres artículos. En el número 20 del mencionado decreto se aborda el problema de la justa retribución de los presbíteros²⁵, de él se pueden extraer las siguientes puntualizaciones:

- a) La obligación de los fieles de procurar la sustentación honesta de los presbíteros;
- b) La remuneración debe ser suficiente para que estos atiendan la obligación que tienen para quienes están a su servicio en las cuestiones domésticas;
- c) El derecho y la necesidad de los sacerdotes de gozar de un suficiente tiempo de descanso y recreación;
- d) Que la remuneración equitativa para todos los presbíteros debe estar matizada por las condiciones de la naturaleza del encargo pastoral y las circunstancias de tiempo y lugar;
- e) La remuneración corresponde no solo a los que desempeñan en el presente (“*funguntur*”) funciones pastorales, sino también a los que las desempeñaron en el pasado (“*vel functi sunt*”);
- f) Se subraya la obligación que tienen los Obispos de establecer normas jurídicas justas y equilibradas sobre la remuneración de los presbíteros, cada uno en

25. “[*Aequa remuneratio Presbyteris providenda*]. *Servitio Dei dediti in implendo officio sibi commisso, digni sunt Presbyteri ut aequam recipiant remunerationem, quia “dignus est operarius mercede sua” (Lc. 10, 7; cf. Mt. 10, 10; 1 Cor. 9, 7; 1 Tim. 5, 18) atque “Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere” (1 Cor. 9, 14). Quapropter, quatenus aequae Presbyterorum remunerationi non aliunde provisum fuerit, ipsi fideles, quippe in quorum bonum Presbyteri operam impendant, vera obligatione tenentur curandi ut eisdem necesario ad vitam honeste et digne ducendam subsidia procurari valeant. Episcopi autem de hac eorum obligatione fideles monere tenentur et curare debent, sive singuli pro sua cuiusque dioecesi, sive aptius plures simul pro communi territorio, ut normae instituantur quibus debite consulatur honestae sustentationi atque congruae pensioni eorum qui in populi Dei servitium aliquo munere funguntur vel functi sunt. Remuneratio autem ab unoquoque percipienda, ratione quidem habita tum ipsius muneris naturae tum locorum temporumque conditionum, fundamentaliter eadem sit pro omnibus in iisdem adiunctis versantibus, eorum conditioni sit congrua et eis praeterea tribuat facultatem non solum debite providendi remunerationi eorum qui servitio Presbyterorum se dedicant, sed etiam indigentibus per seipsum aliqua ratione subveniendi; quod erga pauperes ministerium, iam a primis suis exordiis magno semper in honore Ecclesiae habuit. Haec remuneratio insuper talis sit, quae Presbyteris permittat quotannis debitum et sufficiens habere feriarum tempus, quod quidem, ut Presbyteri habere valeant, Episcopi curare debent.*

Officio vero quod sacri ministri adimplent praecipuum momentum tribuere oportet. Quare systemate sic dictum beneficiale relinquatur aut salte mita reformetur ut pars beneficalis, seu ius ad redditus ex dote officio adnexos, habeatur tamquam secundaria, et princeps in iure trbuatur locus ipsi officio ecclesiastico, quod quidem deinceps intellegi debet quodlibet munus stabiliter collatum in finem spritualem exercendum”.

particular o por grupos de un territorio común, procurando mantener lo más abierto posible el modelo de solución, de modo que los Obispos puedan elegir objetivamente el sistema más adecuado para dar la norma;

- g) Se plantea el abandono o reforma sustancial del sistema benefical.
- h) Se establece la principalidad del oficio sobre el beneficio y la estabilidad del oficio como una atribución estable para el ejercicio de un fin espiritual. De este modo, pasa a segundo plano el rédito de la dote y no se atiende más a la disponibilidad de los beneficios sino a la necesidad de los oficios.

El pasaje analizado debe leerse en el contexto de los números 17 y 21 del mismo decreto *Presbyterorum Ordinis*, que se refieren a la relación de los presbíteros con los bienes temporales, a la pobreza voluntaria y a la necesidad de establecer fondos comunes y atender a la previsión social de los ministros sagrados.

Los principios conciliares de la reforma de la remuneración y asistencia social de los presbíteros son claros desde el primer esquema (*De clericis*) del documento que estamos analizando; quedan establecidos unos cuantos puntos fuertes entre los que podemos enumerar:

- a) los presbíteros merecen un digno sostenimiento para desarrollar su trabajo evangélico;
- b) en razón de los anterior, los Obispos están obligados a procurar ese sostenimiento;
- c) la remuneración debe ser equitativa y suficiente también para ejercitar la caridad con los necesitados. De aquí la comunión y la comunicación de bienes, sobre la base de una solidaridad viva.
- d) se atribuye el lugar principal al oficio por encima del beneficio. Se rompe la relación directa entre oficio y rédito benefical.
- e) es manifiesta la intención de acabar con el sistema benefical, remitiendo a la Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico su implementación.
- f) se establece como medio para la manutención del clero la erección de un instituto para la sustentación de este y la constitución de una masa común diocesana.
- g) la reflexión sobre la sustentación del clero se coloca dentro del amplio contexto de la misión de la Iglesia y de los fines de los bienes, que ella tiene derecho a poseer. Hay una buena reflexión teológico-espiritual.

III. EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

El sostenimiento del clero es un tema presente tanto en el libro V del nuevo Código de Derecho Canónico, como así también en el libro II donde se habla de los derechos y deberes de los clérigos²⁶. Según Velasio De Paolis la reflexión del Concilio Vaticano II, hecha con amplitud, en lo que se refiere a la vida de los presbíteros, ha sufrido un desigual tratamiento en la legislación codicial, a tal punto que tales elementos del trabajo conciliar están muy dispersos y fuera del contexto en el que el Concilio los había colocado y de esa forma pierden parte de su fuerza²⁷.

En cuanto a nuestro tema, nos interesa principalmente el canon 281 § 1-2, pues nos ocupamos solo de lo que se refiere a los presbíteros, dejando de lado el parágrafo 3 que se refiere a los diáconos casados.

Se trata de un canon nuevo que carece de fuentes en el Código pío-benedictino y en el derecho más antiguo. Sus fuentes directas hay que buscarlas en el Concilio Vaticano II y en el magisterio post-conciliar²⁸.

El texto del canon 281 § 1 expone, como norma general, que los presbíteros merecen (*merentur*) una remuneración; fue evitado deliberadamente el término *ius* para quitarle la connotación de relación laboral a la vinculación que se establece entre el ministro y la Iglesia. Además, el canon usa el término *remune-*

26. Cf. cáns. 1274 y 281. Otros cánones que hablan del sostenimiento y de la remuneración del clero en el CIC: can. 222 § 1; recuerda la obligación de los fieles de atender a las necesidades de la Iglesia y en particular al sostenimiento del clero; can. 269: para la incardinación de un clérigo el Obispo debe proveer que se provea a su honesta sustentación; can. 282: los clérigos han de vivir un espíritu de pobreza evangélica y destinar a las obras de la Iglesia y a las obras de caridad todos aquellos bienes sobrantes una vez atendida su honesta sustentación y el cumplimiento de todas las obligaciones de su estado; can. 295 § 2: en el ámbito de la prelatura personal, corresponde al Prelado proveer acerca de los que se incardinan en ella en orden a su decoroso sostenimiento; can. 384: es competencia del Obispo preocuparse acerca de los presbíteros en referencia a su honesto sostenimiento y a la asistencia social, a norma del derecho; can. 402 § 2: se refiera al cuidado de que se provea de un congruo y digno sostenimiento del Obispo renunciante; can. 418 § 2, 2º: sobre el sostenimiento del Obispo trasladado; can. 531: establece que corresponde al Obispo diocesano establecer normas con las cuales se provea a la remuneración de los sacerdotes que cumplen funciones parroquiales; can. 538 § 3: se debe proveer al congruo sostenimiento del párroco renunciante; can. 707 § 2: en relación con el Obispo renunciante; can. 946: sobre los estipendios de misa; can. 1254 § 2: entre los fines de los bienes temporales de la Iglesia está previsto proveer a un honesto sostenimiento del clero y de los otros ministros; can. 1350 § 1: al imponer penas a un clérigo se ha de atender de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación.

27. Cf. V. DE PAOLIS, *La sustentación del clero*, pág. 448.

28. Cfr. PCCICAL, *Codex Iuris Canonici. Fontes*, 80. CD 16; PO 17; 20; 21; ES I, 4, 8; EI 117 y UT 914.

ratio, al igual que *Presbyterorum Ordinis* 20, que expresa un concepto diferente a *stipendio*, para que resalte con claridad que no se trata de una recompensa ni de una paga de acuerdo a criterios mundanos o reivindicativos sino de lo que los presbíteros merecen (*digni sunt*) para su sustentación por el trabajo realizado. Desde esta perspectiva, se ve la diferencia radical entre la “remuneración” de un presbítero y el sueldo o salario pagado a los laicos: sobre todo, no es la cantidad de servicios prestados que debe ser reconocido y proporcionalmente compensado sino más bien la persona del presbítero que ofrece sus servicios. La Iglesia no asegura un salario a sus ministros sino una remuneración que le garantiza una honesta sustentación.

En una primera lectura del canon, se observa que la letra de la ley privilegia el efectivo ejercicio del ministerio eclesiástico (*clerici, cum ministerio eclesiástico se dedicant*) como base y fundamento para una digna y justa remuneración. Aquí es necesario tener presente la distinción entre “honesta sustentación” y “congrua remuneración”. Estos son conceptos distintos pero conexos. La remuneración es para el sostenimiento del presbítero, lo primero tiene una relación funcional respecto al segundo. Mientras la incardinación da derecho al presbítero a ser sostenido por la Iglesia y obliga a esta a sostenerlo, aunque no se trate de un derecho absoluto, solamente el ejercicio de un oficio o ministerio eclesial da derecho a quien lo ejercita a recibir una retribución. La retribución es por un servicio prestado, en cambio la digna sustentación es un derecho del presbítero que surge de la incardinación, por lo tanto, una obligación de la diócesis, a la que en primer lugar debe responder el Obispo. El sostenimiento del presbítero debe atender a todas sus necesidades y a todas las situaciones que surgen en la vida de una Iglesia particular: presbíteros ancianos, enfermos, sin oficio, estudiantes, misioneros. En conclusión, la ordenación sacerdotal y la incardinación otorgan el derecho a la honesta sustentación, en cambio, la dedicación del presbítero a un ministerio eclesial da lugar al derecho a la congrua remuneración.

Los criterios para una congrua remuneración son: la naturaleza del oficio desarrollado; las circunstancias de tiempo y lugar; las necesidades de la propia vida; la justa retribución de las personas que están a su servicio y la ayuda a los pobres.

En cuanto a las necesidades de la propia vida, se puede subrayar algunos aspectos de la vida del presbítero para los cuales debe tener lo suficiente: alimentación, vestido y vivienda; cuidado de la propia salud; solicitud por la formación permanente, especialmente del estudio y la lectura; cultivo de la vida espiritual: asistencia a ejercicios espirituales y momentos de retiro; gozar de momentos de esparcimiento y distensión; disfrutar de las vacaciones según lo establece el derecho universal y particular.

Otras innovaciones son los cánones 1272 y 1274. El primero determina que el sistema benefitial, en la medida de lo posible, debe ser reformado en su regulación en vistas a su supresión. El segundo, es una novedad y viene a instaurar un nuevo sistema organizativo en las diócesis en materia económica, al establecer la constitución de unas masas comunes de bienes diocesanas, a saber: el instituto para el sostenimiento del clero; el instituto para la seguridad social del clero y, en tercer lugar, una masa común para las necesidades diocesanas.

IV. LA ECLESIOLOGÍA DE COMUNIÓN

Entre los elementos que han caracterizado la imagen auténtica y genuina de la Iglesia emergente del Concilio Vaticano II, Juan Pablo II, en la Constitución de promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, después de haber indicado la doctrina según la cual la Iglesia es presentada como Pueblo de Dios, menciona expresamente la doctrina que describe a la eklesia como *communio*²⁹, indicando también el doble campo de incidencia inmediata de tal doctrina: las relaciones entre Iglesia universal e Iglesia particular y entre colegialidad y primado. Si bien el misterio que es la Iglesia no es definible mediante un único concepto, la categoría *communio* se revela, sobre todo en el período post-conciliar, como la más satisfactoria para describir la realidad de la Iglesia en sus diversos y complementarios aspectos, como también la más idónea para incidir en la reforma de las estructuras mismas de la Iglesia en un sentido más participativo y de responsabilidad³⁰.

Un nuevo sistema de sostenimiento de los presbíteros debe tener en cuenta qué es la Iglesia; es necesario descubrir el rostro de la eklesia. Ella es misterio de *communio*, sacramento de la unión de Dios con los hombres y de estos entre sí, a favor de la cual existe el ministerio presbiteral. En ella viven los presbíteros

29. “*Ex elementis autem, quae veram ac propriam Ecclesiae imaginem expriment, haec sunt praecipue recensenda doctrina quae Ecclesia ut Populus Dei...et auctoritas hierarchica uti servitum proponitur...; doctrina praeterea quae Ecclesiam uti communionem ostendit ac proinde mutuas statuit necessitudines quae inter Ecclesiam particularem et universalem, atque inter collegialitatem ac primatum intercedere debent; ítem doctrina qua omnia membra Populi Dei, modo sibi proprio, triplex Christi munus participant, sacerdotale scilicet propheticum atque regale, cui doctrinae ea etiam adnectitur, quae respicit officia ac iura christifidelium, ac nominatim laicorum; studium denique ab Ecclesia in oecumenismum impendendum*”, cf. JUAN PABLO II, Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges, Codex Iuris Canonici recognitus promulgatur*, en AAS 75/II (1983) XII.

30. Cf. R. CORONELLI, *Incorporazione alla Chiesa e comunione. Aspetti teologici e canonici dell'appartenenza alla Chiesa*, Roma 1999, 452 págs.

y desarrollan su servicio; ellos también plasman la *communio* en el seno de un presbiterio y en su relación con el Pueblo de Dios.

No se desconocen las tensiones que resultaron de la recepción y puesta en práctica del Concilio Vaticano II. Hay cuestiones relevantes que necesitaron de un posterior desarrollo y profundización. Los teólogos han debido trabajar para clarificar las enseñanzas conciliares respecto de la Iglesia como *communio*. El mismo Magisterio ha debido intervenir para zanjar algunas cuestiones y corregir visiones eclesiológicas insuficientes³¹. Sin embargo, no es intención ni objetivo de este trabajo entrar en estas discusiones, sino solamente manifestar los puntos fundamentales que hacen de la eclesiología de la *communio* una clave de lectura y una forma muy adecuada de expresar el núcleo profundo del misterio de la Iglesia. Sin duda, *communio*, es el concepto clave para interpretar esa eclesiología y el que mejor sintetiza los resultados de la doctrina eclesiológica conciliar y de la renovación de la Iglesia posconciliar³². El contenido no es nuevo, está latente y constituye el corazón de la eclesiología tradicional³³.

31. Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Communio notio*, 1992 maii 28, Romae, ex Aed. Cong. Pro Doctrina Fidei de aliquibus aspectibus Ecclesiae prout est communio, en AAS 85 (1993) 838-850.

32. “Por lo demás, ante todo es preciso reconocer que la palabra comunión no ocupa en el Concilio un lugar central. A pesar de ello, si se entiende correctamente, puede servir de síntesis para los elementos esenciales del concepto cristiano de la eclesiología conciliar”, Cf. J. RATZINGER, *La eclesiología de la Lumen Gentium*, en *L'Osservatore Romano*, edición en lengua española, 11 de agosto de 2000, n° 32, pág. 393). “El concepto de comunión, puesto de relieve en los textos del concilio, es muy adecuado para expresar el núcleo profundo del Misterio de la Iglesia y, ciertamente, puede ser una clave de lectura para una renovada eclesiología católica.” Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Communio notio*, 838.

33. Cf. A. ANTÓN, *Eclesiología posconciliar: esperanzas, resultados y perspectivas para el futuro*, en AA. VV. (dir. Latourelle, R.), *Vaticano II, Balance y perspectivas*, Salamanca 1989, pág. 281. C. FLORISTÁN, *La Iglesia después del Vaticano II*, en AA. VV. (dir. Floristán, C – Tamayo, J.) *Del Vaticano II, veinte años después*, Madrid, 1985, pág. 72. G. CAPRILE, *Il sínodo dei Vescovi 1969*, Roma 1970, pág. 13. Antonio Antón, al referirse a la eclesiología del último concilio, escribió: “La innovación del Vaticano II de mayor trascendencia para la eclesiología y para la vida de la Iglesia ha sido haber centrado la teología del misterio de la Iglesia sobre la noción de *communio*” (*Primado y Colegialidad*, Madrid 1970, pág. 34). Otro testimonio que asegura el puesto central de esta recuperación tradicional lo brinda Joseph Ratzinger: “Esta eclesiología de la *communio* se ha convertido en el verdadero y propio corazón de la doctrina sobre la Iglesia del Vaticano II, el elemento nuevo y al mismo tiempo totalmente vinculado a los orígenes que este Concilio ha querido darnos” (*L'eclesiologia del Vaticano II*, en *La Chiesa del Concilio*, Milano 1979, pág.13, citado en J. M. LABOA, *El Postconcilio en España*, Madrid 1992, pág. 191, nota 6). A su vez, los Obispos italianos afirman: “*La comunione è il tema perenne del mistero della Chiesa e il più pregnante della riflessione conciliare*”, en CONFERENZA EPISCOPALE ITALIANA, *Comunione e comunità e disciplina ecclesiale*, n° 4. Por su parte, Walter Kasper presenta la *communio* como la idea eclesiológica directriz del Concilio Vaticano II; a su entender esta no designa la estructura de la Iglesia sino su esencia,

El vocablo *communio* es la traducción latina del término griego *koinonia*, que en español se traduce comunión. En el Nuevo Testamento, *koinonia* expresa la idea de participación, comunión de muchos en algo o alguien, tener parte en algo o con alguien. Se destacan también los significados de sociedad, comunidad, unión, empresa común. Pero la novedad fundamental es que este término caracteriza las relaciones del cristiano con cada una de las tres Divinas Personas y de los cristianos entre sí.

La idea central y fundamental de los documentos conciliares será la *communio cum Deo et hominibus*. La *communio* con Dios funda la *communio* de la Iglesia. La Iglesia es signo y sacramento de la unión con Dios (*communio* vertical) y la de todos los fieles (*communio* horizontal).

El Concilio habla de *communio* en diferentes niveles: *communio eclesiástica*, *communio hierarchica*, *communio fidelium*, *communio ecclesiarum* y *communio sanctorum*.

En la redacción de la Constitución dogmática *Lumen gentium* un punto importante fue la decisión de alterar el orden del primer esquema, de tal modo que después de tratar de la Iglesia como misterio, en el capítulo I, se afrontó el Pueblo de Dios en el capítulo II y no la jerarquía, que pasó al capítulo III, provocando un “giro copernicano” al dar prioridad a la condición bautismal en la Iglesia y subrayar el papel de la jerarquía como servicio y ministerio.

La Nota Explicativa previa de la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, en el número 2, precisa que la *communio* no es un *affectus* indefinido, sino una realidad orgánica, que exige una forma jurídica y que, a la vez, está animada por la caridad. Se trata de una realidad dotada de un claro valor jurídico-constitucional de la *Ecclesia*.

En la eclesiología de *communio* del Concilio Vaticano II, estructura eclesial visible y comunidad espiritual no son dos dimensiones diferentes, sino que forman la Iglesia, que es *unan realitatem complexam*³⁴.

El segundo Sínodo Extraordinario de los Obispos, convocado por Juan Pablo II para evaluar la recepción del Vaticano II con motivo de los veinte años de la clausura de este Concilio, se dedicó al estudio de las cuatro constituciones conciliares sintetizadas en el significativo título del documento sinodal final aprobado por los Obispos y confirmado por el Papa: “*La Iglesia, bajo la Palabra de Dios, celebra los misterios de Cristo, para la salvación del mundo*”. Particularmente se examinó la naturaleza de la Iglesia, en cuanto es misterio y *communio*, que es

y como dice el Concilio: su misterio, cuya naturaleza es sacramental, por lo tanto cognoscible solo a través de la fe.

34. cf. LG 8

koinonia, según lo expresó Juan Pablo II³⁵. Sin duda se trata del Sínodo más influyente para la eclesiología post-conciliar, puesto que se afirmó que “la eclesiología de comunión es la idea central y fundamental en los documentos del Concilio”³⁶, frase que se convirtió en paradigma para tipificar la eclesiología conciliar, y que fue retomada directamente por el Juan Pablo II en 1988 en la Exhortación Apostólica post Sinodal *Christifideles laici*³⁷.

Ciertamente, se puede decir que más o menos a partir de este Sínodo extraordinario se fue difundiendo una nueva tentativa, que consiste en resumir el conjunto de la eclesiología conciliar en el concepto básico: “eclesiología de comunión”. En su relación final el Sínodo destaca que la eclesiología de comunión no puede ser reducida a meras cuestiones organizativas o a problemas relacionados simplemente con los poderes; sin embargo, la eclesiología de comunión es el fundamento para el orden de la Iglesia³⁸.

Una consecuencia inmediata y práctica de la consideración de la Iglesia como *communio*, es la participación y corresponsabilidad de todos los bautizados en la vida de la Iglesia; las cuales deben ser ejercitadas en modo diverso en los diversos ámbitos eclesiales. Particularmente, entre el Obispo y sus presbíteros, en virtud de la relación fundada en el sacramento del orden debe existir una relación de cercanía, amistad y plena confianza³⁹.

Communio es un concepto indispensable para la comprensión de la Iglesia. No se trata de un concepto secundario sino que se está frente a la esencia misma de la Iglesia. Ella está configurada a imagen de la Trinidad. Dios es, en sí mismo, pura relación de amor. Esto es la base de la eclesiología de comunión, que solo puede entender el ser en conceptos que abarquen relaciones, según afirma Walter Kasper⁴⁰. Por tanto, en la Iglesia uno no puede serlo todo sino que debe existir una cooperación entre los diferentes miembros, de acuerdo a sus diversas funciones y ministerios. La *communio* visible es una unidad en la pluralidad de sus miembros y una pluralidad de relaciones.

Es importante subrayar el origen trascendente de la *communio*: la Iglesia no es una mera asociación humana, tiene su origen en un misterio divino que la

35. JUAN PABLO II, *Discurso de clausura de la II Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos*, 7/12/ 1985, en AAS 78 (1986) 435.

36. Cf. SYNODUS EPISCOPORUM, *Relatio finalis*, en EV 9/1800.

37. Cf. CFL 19.

38. Cf. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Relatio finalis*, en EV 9/1800.

39. *Ibid.*, en EV 9/1806.

40. Cf. W. KASPER, *Caminos de unidad. Perspectivas para el ecumenismo*, Madrid 2008, págs. 57-58.

supera, pero como en la encarnación del Verbo, los órganos visibles están a su servicio porque necesita de una organización. La *communio* debe ordenar toda la vida eclesial e informar todas sus instituciones. Al ser un elemento esencial se debe apreciar en todas las expresiones de la vida eclesial.

V. EL PRESBITERO Y LA COMUNIÓN

Los documentos del Vaticano II también nos dan los elementos teológicos para una reflexión sobre el presbítero en el seno de la Iglesia misterio de comunión. La íntima fraternidad sacerdotal tiene su fuente en el sacramento del Orden Sagrado y la común misión de los presbíteros. Es una fraternidad sacramental⁴¹ y debe concretarse en cada Iglesia particular en la comunión con el Obispo y con los otros presbíteros de manera espontánea y gustosa, en la ayuda mutua, tanto espiritual como material, personal y pastoralmente, en las reuniones, en la comunión de vida, de trabajo y de caridad.

La identidad del presbítero, esencialmente relacional, se puede entender en el misterio de la Iglesia, que es un misterio de comunión trinitaria en tensión misionera. Por ello, el presbítero entabla vínculos especiales con el Papa, con el Colegio episcopal, con el propio Obispo, con los demás presbíteros y con los fieles laicos.

La *communio* al interno de la Iglesia particular y del presbiterio impone a los presbíteros deberes señalados por el Derecho Canónico que deben ser asumidos por estos para que esta *communio* se manifieste en todas las estructuras de la Iglesia.

El presbítero está obligado a conservar el vínculo de la comunión sacerdotal⁴². Además, en una Iglesia con unos perfiles indicados, corresponde un modelo de cristiano y, por ende, de presbítero que, ante todo, debe ser un “hombre de comunión”, consciente de haber sido agraciado por el Espíritu con unos dones y ministerios concretos, que ha de poner al servicio del pueblo de Dios. Pastores capaces de convocar, presidir y acompañar al pueblo que se les encomienda, que congreguen y no que disgreguen. Pastores que trabajen en y por la comunión. Es así como surge la necesidad de ahondar en este campo difícil de la comunión dentro del mismo presbiterio y la manera de llevarla a cabo.

La comunión viene exigida por la misión porque, de lo contrario, la fuerza de la evangelización quedará muy debilitada si los que anuncian el Evangelio

41. Cf. PO 8

42. Cf. LG 41.

están divididos entre sí. El presbítero, en cuanto cristiano por el bautismo y, de manera específica y peculiar, por el sacramento de la imposición de las manos, queda obligado a vivirla de manera pluriforme en la Iglesia universal, desde la Iglesia particular, con Dios-Trinidad, con su Obispo, con el presbítero, con la misma comunidad y con todos los hombres⁴³.

VI. CONCLUSIONES

En la organización de un sistema que procure la honesta sustentación de los presbíteros, en consonancia con la eclesiología de comunión, es necesario comprender que la comunión se da cuando hay participación de todos, en este caso los presbíteros, en unos bienes que le permitan llevar una vida acorde a sus necesidades, y cuando cada uno de los fieles cristianos, es decir, la totalidad de la Iglesia, aporten para que esto sea posible. En el marco de la *communio* debe darse una comunicación de bienes de unos con otros para el bien de todos y para la realización de la unidad.

Dada esta premisa podemos puntualizar las siguientes conclusiones:

1. El sistema benefical perteneció a un momento histórico en el que la Iglesia asumió un modelo de vida, el feudal, que la signó durante siglos; modelo no teológico ni evangélico sino terreno, político, sociológico, al que la Iglesia se asimiló.
2. Hay que destacar la recuperación del valor del oficio eclesiástico por encima del beneficio, como se expuso en el Concilio Vaticano II.
3. La honesta sustentación de los presbíteros no es solo un tema económico, financiero, ni siquiera profesional, sino mucho más, es un tema eclesiológico, pastoral y espiritual. Toca al modo de vida evangélico de los presbíteros y a la necesidad de asumir la pobreza evangélica.
4. Es necesario, para vivir efectivamente la comunión, el buen funcionamiento de las distintas instancias de participación y corresponsabilidad eclesial, a nivel de Conferencia Episcopal, Consejo presbiteral, Consejo de Asuntos Económicos y Consejo pastoral.
5. El sostenimiento de los presbíteros entra en el campo más vasto del deber propio de todos los fieles cristianos de subvenir a las necesidades de la Iglesia, como establece el canon 222 § 1, por ello se hace imprescindible una catequesis que ilumine a los fieles en orden a acrecentar el espíritu de comu-

43. Cf. J. A. ROJAS, *El Presbítero y la comunión. Algunos argumentos recurrentes*, en *Cuestiones teológicas*, 31, n° 75 (2004) 149-150 y 169.

nión de bienes, facilitar un proceso de reforma económica cuyo fruto sea el sostenimiento integral y permanente de la obra evangelizadora, en la cual el sostenimiento de los presbíteros es importante.

6. Es necesario asimilar la eclesiología de comunión y descubrir la rica espiritualidad que se desprende de ella, vivenciándola en actitudes y obras concretas.
7. La *communio* se debe reflejar en la vida de las instituciones eclesiales y en sus estructuras, especialmente en el intercambio de bienes entre presbíteros, diócesis y fieles; entre las distintas Iglesias particulares, en cada región o país y las zonas más necesitadas.
8. La eclesiología de comunión es una eclesiología eucarística. La Eucaristía es el centro de la vida del presbítero y está en estrecha relación con la comunión de vida y de bienes. Una espiritualidad eucarística sincera debe traducirse en gestos de comunión reales.
9. Por último, todo esto reclama del presbítero no estar aislado y vivir en comunión unos con otros, superando la mentalidad individualista. La renovación de la Iglesia y, específicamente, del sistema económico de sostenimiento de los presbíteros, depende en gran medida de los mismos presbíteros, dando espacio a la caridad con sus mismos hermanos en el presbiterio, especialmente los ancianos, enfermos o quienes atraviesan necesidades.

Como observa Eugenio Corecco, la *communio* es: "...la modalidad específica con la que, en el interior de la comunidad eclesial, se vuelven jurídicamente vinculantes o bien las relaciones intersubjetivas, o bien las existentes a un nivel más estructural entre las Iglesias particulares y la universal. La realidad de la *communio* tiene por eso una fuerza vinculante que supera los límites tendencialmente solo místicos de la *sobornost* oriental"⁴⁴.

Por todo esto, se puede afirmar que el principio de la *communio* es válido y esencial para la organización de un sistema que provea al honesto sostenimiento de los presbíteros. Debe ser un principio organizativo de toda la vida eclesial y, por ello mismo, de este tema tan específico e importante.

44. Cf. E. CORECCO, *Teología del Derecho canónico*, en *Nuevo Diccionario de Teología*, vol. 2, Madrid 1982, pág. 1866. La ortodoxia rusa tiene una expresión para referirse a la catolicidad de la Iglesia: *sobornost*. Este término equivale a conciliaridad, ecumenicidad, sinfonía, colegialidad, unanimidad, según los concilios. El teólogo Khomiakoff ha desarrollado esta noción, que se refiere a la comunión en el amor y la verdad, a lo comunitario, a la verdad compartida; es una prolongación del tenerlo todo en común, no solo lo material, de la Iglesia primitiva de Jerusalén, cf. V. CODINA, *Los caminos del oriente cristiano. Iniciación a la teología oriental*. Madrid 1998; S. PIÉ-NINOT, *Eclesiología. La sacramentalidad de la comunidad cristiana*, Salamanca 2007, pág. 165; Y. CONGAR, *Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1961, pág. 334).